

Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (Ley 1849/2017)
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2019-00028-00 (2017-00032 E.D.)
AFECTADO: JHON HENRY GONZÁLEZ HERRERA
FISCALÍA: ONCE (11) ESPECIALIZADA DEEDD

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso de extinción de dominio que se adelanta respecto de los siguientes bienes localizados en el municipio de Yopal, Casanare, de los cuales el señor **JHON HENRY GONZÁLEZ HERRERA** es titular del **52%** del derecho de dominio sobre cada uno: (i) el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-7579**, ubicado en la carrera 22 No. 6-27; (ii) el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-58311**, ubicado en la carrera 22 No. 6-29/35; y (iii) el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-20556**, ubicado en la carrera 22 No. 6-47/49.

SITUACIÓN FÁCTICA

La presente investigación tuvo origen en la ruptura de la unidad procesal dispuesta por la Fiscalía 27 Especializada DEEDD, con ocasión de la compulsa de copias ordenada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Restitución de Tierras, mediante sentencia proferida el 4 de junio de 2015. En dicha providencia se ordenó remitir el expediente para que, con fundamento en la Ley 1708 de 2014, se verificara la procedencia de la extinción del derecho de dominio respecto de algunos bienes que había adquirido JHON HENRY GONZÁLEZ HERRERA.

Como resultado de la labor investigativa por parte de la Fiscalía, se estableció que DANIEL RENDÓN HERRERA, conocido con el alias de “Don Mario” y comandante del Bloque Centauros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), habría recurrido al uso de terceros como testaferros para la adquisición irregular de bienes inmuebles en distintas regiones del país.

La verificación de antecedentes judiciales de JHON HENRY GONZÁLEZ HERRERA evidenció procesos por delitos como tráfico de estupefacientes, financiación del terrorismo y violencia contra servidor público. Se destaca el radicado No. 110016000098200980101, donde se le vinculó con la estructura de alias “Don Mario”. En otra investigación, con base en información de la DEA, se le identificó como presunto familiar de dicho cabecilla, con funciones de mando en actividades criminales, lo que permitió su captura en Santa Marta en 2008. También fue capturado en 2000 en la finca “El Antojo”, centro de operaciones paramilitares.

A partir de estos antecedentes, la Fiscalía enfocó la investigación en determinar el origen de los recursos utilizados por JHON HENRY GONZÁLEZ HERRERA para la adquisición, el 1° de julio de 2017, de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 470-7579, 470-58311 y 470-20556. Dichos bienes fueron

adquiridos por un valor total de \$173.680.000, suma que fue cancelada en su totalidad en efectivo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Con resolución de fecha 31 de julio de 2019, la Fiscalía 11 Especializada DEEDD presentó demanda de extinción de dominio sobre el 52% de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-7579, 470-58311, y 470-20556 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal- Casanare, propiedad del señor JHON HENRY GONZALEZ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía número 71.216.249. La acción fue interpuesta con fundamentó en las causales de extinción de dominio previstas en los numerales 1º y 4º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014¹.

Asimismo, mediante proveído de la misma fecha, la Delegada Fiscal ordenó la imposición de medidas cautelares sobre los mencionados bienes, consistentes en embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo². Dichas medidas fueron materializadas el 16 de septiembre de 2019, fecha en la cual se llevó a cabo el secuestro de los inmuebles mencionados³.

Mediante auto fechado el 30 de octubre de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias y admitió la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía 11 Especializada DEEDD, disponiendo su trámite conforme a lo establecido en el Capítulo V del Título IV de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 137 y siguientes de la citada normatividad⁴.

Con proveído adiado 20 de noviembre de 2019, se dispuso la notificación del auto que avocó el conocimiento de la presente acción en la forma establecida en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014⁵. Luego de varios intentos para efectuar la publicación por edicto, esta se llevó a cabo en las fechas previstas, conforme consta en la respectiva constancia de ingreso al Despacho de fecha 5 de octubre de 2021⁶. En ese orden de ideas, mediante auto fechado el 27 de enero de 2022, se ordenó correr traslado a las partes e intervinientes por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017⁷.

Mediante auto fechado el 24 de febrero de 2022, este Despacho se pronunció sobre la recusación presentada por la abogada ANA FERNEY OSPINA PEÑA, apoderada del afectado JHON HENRY GONZÁLEZ HERRERA, en el sentido de no aceptarla. No obstante, se dispuso la suspensión de la actuación y la remisión del expediente a la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, con el fin de que se emitiera el pronunciamiento correspondiente⁸. Seguidamente a través

¹ Documento digital 012 cuaderno 8 FGN, fl. 85-113

² Documento digital 004 cuaderno medidas cautelares, fl. 2-26

³ Documento digital 004 cuaderno medidas cautelares, fl. 49-52

⁴ Documento digital 002 cuaderno 9 JPCEEDV fl. 13,14

⁵ Documento digital 002 cuaderno 9 JPCEEDV fl. 53

⁶ Documento digital 002 cuaderno 9 JPCEEDV fl. 314,315

⁷ Documento digital 002 cuaderno 10 JPCEEDV fl 94-97

⁸ Documento digital 004 cuaderno medidas cautelares, fl. 49-52

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO - LEY 1849/17)

RAD: 50-001-31-20-001-2019-00028-00 (2017-00032 E.D.)

AUTO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

de providencia fechada el 23 de junio de 2022, con ponencia del Magistrado WILLIAM SALAMANCA DAZA, la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá declaró infundada la recusación⁹.

Posteriormente, mediante auto fechado el 4 de agosto de 2022, este Despacho resolvió las solicitudes probatorias presentadas por la abogada ANA FERNEY OSPINA PEÑA, en calidad de apoderada del afectado JHON HENRY GONZÁLEZ HERRERA; asimismo, dispuso la práctica de algunas pruebas de oficio¹⁰. Sobre este auto la apoderada OSPINA PEÑA interpuso recurso de apelación.

El 16 de septiembre de 2022, este Despacho concedió el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo, y dispuso su remisión a la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá para el trámite correspondiente¹¹.

Seguidamente, con ponencia del Magistrado WILLIAM SALAMANCA DAZA, la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, conformó en su totalidad el auto adiado el 4 de agosto de 2022¹².

Finalmente, mediante auto fechado el 14 de febrero de 2025, una vez precluido el término probatorio, se dispuso correr traslado a las partes e intervinientes para la presentación de alegatos de conclusión, por el término común de cinco (5) días, conforme a lo previsto en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014¹³.

Dentro del término señalado, el abogado DANIEL ZULUAGA COSME, en calidad de apoderado del afectado JHON HENRY GONZÁLEZ HERRERA¹⁴, así como el representante de la Fiscalía 11 Especializada, doctor CARLOS ENRIQUE CORTE OTERO¹⁵, allegaron sus respectivos alegatos de conclusión. Vencido el término de traslado, las diligencias ingresaron al Despacho para proferir el fallo que en derecho corresponda¹⁶.

IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES

- El 52% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-7579** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal- Casanare, ubicado en la carrera 22 No. 6-27 de Yopal, propiedad del señor JHON HENRY GONZALEZ HERRERA.

- El 52% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-58311** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal- Casanare, ubicado en la carrera 22 No. 6-29/35 de Yopal, propiedad del señor JHON HENRY GONZALEZ HERRERA.

⁹ Documento digital 02 segunda instancia 02 cuaderno recusación TSBSED

¹⁰ Documento digital 002 cuaderno 10 JPCEEDV fl. 134-147

¹¹ Documento digital 002 cuaderno 10 JPCEEDV fl.168

¹² Documento digital 02 segunda instancia 04 cuaderno apelación auto de pruebas, fl. 16-28

¹³ Documento digital 072 JPCEEDV fl. 1

¹⁴ Documento digital 077 JPCEEDV fl. 3-16

¹⁵ Documento digital 076 JPCEEDV fl. 2- 26

¹⁶ Documento digital 078 JPCEEDV fl. 1,2

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO - LEY 1849/17)

RAD: 50-001-31-20-001-2019-00028-00 (2017-00032 E.D.)

AUTO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

- El 52% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-20556** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal- Casanare, ubicado en la carrera 22 No. 6-47/49 de Yopal, propiedad del señor JHON HENRY GONZALEZ HERRERA.

Sobre estos bienes la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio, ordenó la imposición de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo¹⁷. La medida cautelar de secuestro fue materializada el 16 de septiembre de 2019, fecha en la cual los inmuebles quedaron bajo la administración de la Sociedad de Activos Especiales (SAE SAS.)¹⁸.

DE LOS ALEGATOS DEL REPRESENTANTE DE LA FISCALÍA 11 ESPECIALIZADA DEEDD

El doctor CARLOS ENRIQUE CORTÉS OTERO, en su calidad de representante de la Fiscalía 11 Especializada DEEDD, remitió los alegatos de conclusión mediante mensaje de datos fechado el 27 de febrero de 2025¹⁹. En su intervención argumentó que todas las pruebas aportadas con la demanda cumplían los requisitos de validez, pertinencia, conducencia y utilidad, y fueron obtenidas conforme a las garantías procesales. Sostuvo que los elementos probatorios provenientes tanto del proceso penal como del trámite extintivo inicial guardan relación directa con los hechos investigados y las causales invocadas. Resaltó que, conforme al artículo 150 del mismo código y al principio de permanencia de la prueba, dichas evidencias podían ser valoradas en la sentencia, sin necesidad de ser practicadas nuevamente en juicio.

Citó normas como el artículo 132 del CED, que le impone el deber de justificar la acción, identificar los bienes y sustentar las causales, y recordó que el derecho de contradicción puede ejercerse tanto por oposición como por silencio. Además, ante vacíos interpretativos, consideró procedente aplicar supletoriamente la Ley 600 de 2000, que también reconoce la validez de las pruebas obtenidas en fases previas. Rechazó la interpretación que limita el valor de la prueba trasladada a la que se introduce formalmente en juicio oral, argumentando que desconoce principios como la comunidad y libertad probatoria. Respaldó su posición con jurisprudencia de la Corte Suprema y la Corte Constitucional que admite la valoración de pruebas legalmente incorporadas, incluso en casos de preacuerdos y aceptaciones de cargos.

Frente al caso concreto sostuvo que se acreditó la existencia de una relación causal entre el origen ilícito de los recursos y la adquisición de varios inmuebles por parte de JHON HENRY GONZÁLEZ HERRERA. Señaló que los bienes se encuentran en una zona de influencia del Bloque Centauros de las AUC y que, según declaraciones de desmovilizados como alias “Julián”, estos predios habrían sido apropiados por alias “Don Mario”, comandante financiero de dicha estructura. Arguye que, aunque en esa declaración no se interrogó directamente sobre la relación entre GONZÁLEZ y RENDÓN HERRERA, un informe posterior lo identificó como jefe financiero de la

¹⁷ Documento digital 004 cuaderno medidas cautelares, fl. 2-26

¹⁸ Documento digital 004 cuaderno medidas cautelares, fl. 49-52

¹⁹ Documento digital 076 JPCEEDV f. 1-26

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO - LEY 1849/17)

RAD: 50-001-31-20-001-2019-00028-00 (2017-00032 E.D.)

AUTO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

organización, basándose en su captura en 2008 y registros de antecedentes penales por delitos como narcotráfico y financiación del terrorismo.

Señaló las interceptaciones telefónicas, informes de inteligencia y reportes de la DIJIN que indicarían que GONZÁLEZ realizaba transacciones con inmuebles, ganado y cuentas bancarias, y que no contaba con la capacidad económica para adquirir los inmuebles comprados en 2017. Un peritaje concluyó que había un faltante de más de \$116 millones cuyo origen no fue justificado, configurando un incremento patrimonial no explicado. Además, uno de los predios en los que GONZÁLEZ desarrollaba actividades ganaderas ya había sido objeto de un proceso extintivo anterior.

Sobre la carga probatoria, el ente investigador invocó el artículo 152 del CED, que establece la carga dinámica de la prueba, señalando que corresponde al afectado demostrar la licitud del origen de los bienes. Indicó que esta regla ha sido respaldada por la Corte Constitucional, que ha señalado que quien está en mejor posición para probar un hecho debe hacerlo, y que en estos procesos el titular del bien es quien debe justificar su procedencia lícita.

También argumentó que, en la fase de juzgamiento, aunque los testigos presentados por la defensa reconocieron haber tenido vínculos comerciales o personales con GONZÁLEZ HERRERA, tales declaraciones resultan insuficientes para desvirtuar la hipótesis sobre el origen ilícito de sus bienes.

En particular, MARCO ALEXIS GÓMEZ TORRES relató haber conocido a GONZÁLEZ en 2017 a través de una relación comercial, y mencionó su participación en un proyecto de construcción que posteriormente fue suspendido por estar vinculado a un proceso de extinción de dominio, lo que considera de escaso valor probatorio, dada la superficialidad de su conocimiento sobre el afectado y la evasividad de sus respuestas.

Por su parte, MAURICIO ROLDÁN PÉREZ, alias “Julián” y excomandante del Bloque Centauros de las AUC, afirmó haber conocido a GONZÁLEZ desde el año 2000 y señaló que este frecuentaba a alias “Don Mario”, a quien identificó como su supuesto primo. Y aunque ROLDÁN aclaró que GONZÁLEZ no tenía funciones dentro de la organización y que lo conocía únicamente por actividades ganaderas, tal testimonio lo interpreta como un indicio que refuerza la hipótesis de vínculos con estructuras criminales, especialmente al considerarse en conjunto con sus antecedentes penales y la compulsión de copias por el delito de concierto para delinquir.

De igual forma, el desmovilizado MANUEL DE JESÚS PIRABÁN quien confirmó conocer a GONZÁLEZ HERRERA como familiar de alias “Don Mario”, si bien negó su pertenencia al Bloque Centauros, debe valorarse su cercanía como un elemento adicional que, junto con el resto del acervo probatorio, permite inferir posibles nexos con actividades ilícitas.

DE LOS ALEGATOS DEL ABOGADO DANIEL ZULUAGA COSME APODERADO DEL AFECTADO JHON HENRY GONZÁLEZ HERRERA

El doctor DANIEL ZULUAGA COSME, apoderado del señor JHON HENRY GONZÁLEZ HERRERA, allegó los alegatos de conclusión mediante mensaje de datos enviado el 2 de marzo de 2025²⁰. El profesional inicia su intervención examinando los requisitos legales y probatorios que la Fiscalía debe cumplir para que prospere la acción de extinción de dominio, cuando esta se fundamenta en la presunta procedencia ilícita de bienes. Argumenta que no basta con acreditar que el afectado estuvo relacionado con actos ilícitos; siendo necesario demostrar cómo esa actividad impactó directa o indirectamente en la adquisición de los bienes perseguidos.

Resalta que el estándar probatorio en estos casos no es la certeza absoluta, sino una probabilidad razonada. Y que la carga de la prueba recae exclusivamente sobre la Fiscalía, mientras que los bienes, por regla general, se presumen de origen lícito salvo prueba en contrario. Recalca que la finalidad de la actividad probatoria es determinar si, dadas las evidencias disponibles, resulta razonable considerar que los hechos alegados por la Fiscalía son probablemente ciertos.

Expone que la labor probatoria del juez debe transitar por tres momentos: la conformación del acervo probatorio, la valoración racional y lógica de las pruebas, y la adopción de la decisión, la cual se basa en el estándar aplicable. Aunque dichos momentos son distintos, en la práctica pueden darse de manera simultánea o entrelazada. El estándar de prueba cumple una función esencial en la distribución del riesgo de error entre las partes, y su nivel varía según el tipo de proceso. En el proceso penal, se exige certeza más allá de toda duda razonable, mientras que en el de extinción de dominio basta una probabilidad razonable, aunque no existe una definición clara de cuándo esta se cumple.

Enfatiza que, para que la acción de extinción sea procedente, no basta con que la hipótesis de la Fiscalía tenga mayor sustento que la del afectado, pues debe alcanzar el estándar de probabilidad. Si ninguna de las hipótesis cumple con este umbral, debe aplicarse la presunción de licitud que ampara los bienes, como lo ha reconocido la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, sin prueba suficiente del vínculo entre el bien y la actividad ilícita, la extinción del dominio no puede prosperar.

En el caso concreto, la Fiscalía no logró cumplir con su carga probatoria, dado que basó sus argumentos en antecedentes judiciales del señor GONZÁLEZ HERRERA y en informes de policía judicial sustentados en notas de prensa. Sin embargo, no acreditó un nexo causal entre los presuntos delitos y los bienes adquiridos. De hecho, tanto la Corte Suprema como la Corte Constitucional han establecido que los informes de policía judicial carecen de valor probatorio autónomo y solo pueden ser tenidos en cuenta si se transforman en pruebas válidas mediante los mecanismos legales, como su ratificación en juicio.

Además, las notas de prensa, según jurisprudencia del Consejo de Estado, únicamente prueban la existencia de la información, no su veracidad. Por tanto, la relación familiar entre el señor GONZÁLEZ HERRERA y alias Don Mario no puede, por sí sola, servir como sustento jurídico para atribuirle pertenencia a una

²⁰ Documento digital JPCEEDV 077 f. 1-16
REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO - LEY 1849/17)
RAD: 50-001-31-20-001-2019-00028-00 (2017-00032 E.D.)
AUTO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

organización criminal. Tampoco lo pueden hacer hechos antiguos, aislados o investigaciones en las que fue absuelto, ya que no se ha demostrado que generaran ingresos ilícitos usados en la adquisición de los bienes cuestionados.

En cuanto a las interceptaciones telefónicas, la defensa logró probar que las conversaciones estaban relacionadas con actividades comerciales lícitas, como la venta de ganado y aguacates. También desvirtuó el supuesto incremento patrimonial injustificado, pues demostró que el señor GONZÁLEZ HERRERA ha desarrollado una vida laboral productiva desde el año 2000, primero en el sector ganadero, luego en la venta de carne, y desde 2017 como gerente suplente en una empresa de ingeniería.

Durante el proceso, la defensa presentó abundante prueba documental y testimonial que acreditó el origen lícito del dinero con el que adquirió el 52% de los inmuebles. También quedó demostrado que nunca fue parte de las Autodefensas, que no fue mencionado en procesos de Justicia y Paz, y que no integró ninguna red financiera vinculada a organizaciones criminales. Por último, el testimonio del anterior propietario de los inmuebles aclaró el contexto, la legalidad de la negociación, el origen de los recursos y los términos de la compraventa.

En conclusión, sostiene que la Fiscalía no logró acreditar el vínculo entre los bienes y una actividad ilícita, mientras que la defensa sí demostró la procedencia legítima de los recursos utilizados para adquirirlos. Por ello, se solicita al Juzgado declarar la improcedencia de la acción de extinción de dominio respecto del 52% de propiedad que el señor JHON HENRY GONZÁLEZ HERRERA tiene sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula 470-7579, 470-58311 y 470-20556, en consecuencia, se levanten las medidas cautelares impuestas sobre los mismos.

Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 9º de la Ley 1849 de 2017. Según dicha normativa, corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se ubiquen los bienes asumir el juzgamiento y emitir el fallo correspondiente.

Cabe resaltar que, en el desarrollo del presente trámite, se respetaron plenamente las garantías de los sujetos procesales, así como los principios fundamentales del debido proceso y el juzgamiento.

De la acción de extinción de dominio.

El artículo 34 de la Constitución Política de 1991, en su inciso segundo, permite que, mediante una sentencia judicial, se extinga el dominio sobre bienes adquiridos a través de enriquecimiento ilícito, en detrimento del patrimonio público o con un grave impacto en la moral social. Con base en este principio, se promulgó la Ley 333 de 1996, la cual reguló la extinción del derecho de dominio sobre patrimonios obtenidos de manera ilícita. Esta medida fue concebida como una herramienta frente al auge de la delincuencia organizada, el terrorismo y la corrupción, permitiendo recuperar los bienes provenientes de dichas actividades.

Más adelante, esta normativa fue reemplazada por la Ley 793 de 2002, que recibió el aval de constitucionalidad en la sentencia C-740 de 2003 de la Corte Constitucional, bajo la ponencia del magistrado JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. En dicha sentencia, se resaltó que esta acción tiene una naturaleza única, pues es constitucional, pública, autónoma y jurisdiccional, diseñada específicamente por el constituyente como parte del régimen que regula el derecho de propiedad.

El proceso de extinción de dominio tiene un fundamento esencialmente constitucional, lo que lo convierte en una limitación legítima al derecho de propiedad cuando este se ejerce en contravía de los intereses superiores del Estado. Este mecanismo, independiente y autónomo, está orientado a garantizar la validez de los títulos de propiedad y a combatir aquellos que se obtienen de manera contraria a los principios legales y constitucionales. Solo el juez competente puede declarar la pérdida del dominio, una vez cumplidos los requisitos legales, y dicha declaración no conlleva compensación económica para el afectado, pues está dirigida a bienes de origen ilícito.

A diferencia de una sanción penal, esta acción no implica la imposición de una pena ni requiere un juicio de culpabilidad. Su propósito es establecer el efecto jurídico de un título ilegítimo, sin depender de la existencia de un proceso penal. Por esta razón, no aplica principios propios del derecho penal, como la presunción de inocencia, el *in dubio pro reo* o el principio de favorabilidad.

La Ley 1708 de 2014, en su artículo 15, señala que la extinción de dominio es una consecuencia patrimonial que afecta bienes vinculados a actividades ilícitas o gravemente contrarias a la moral social. Se trata de una medida mediante la cual el Estado asume la titularidad de los bienes, sin compensación alguna para el afectado. Asimismo, el artículo 17 ratifica que esta acción es constitucional, pública, autónoma, patrimonial y se dirige sobre cualquier bien, sin importar quién lo posea. Finalmente, el artículo 18 reafirma su autonomía, dejando claro que es independiente del proceso penal o de cualquier otra acción, y no está sujeta a prejudicialidad ni a incidentes diferentes a los contemplados en la ley.

De este modo, la acción de extinción de dominio se consolida como una herramienta legal eficaz para combatir actividades ilícitas y proteger los intereses públicos, asegurando su carácter autónomo y desvinculado de otros procesos judiciales.

Del caso concreto

La representante de la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio, allegó demanda de extinción de dominio calendada el 31 de julio de 2019, sobre el 52% de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-7579, 470-58311, y 470-20556 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare, a nombre de JHON HENRY GONZALEZ HERRERA²¹.

La pretensión de extinción de dominio fue sustentada en las causales previstas en los numerales 1º y 4º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, a saber:

²¹ Documento digital 012 cuaderno 8 FGN, fl. 85-113
REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO - LEY 1849/17)
RAD: 50-001-31-20-001-2019-00028-00 (2017-00032 E.D.)
AUTO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

«ARTÍCULO 16. Causales. *Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:*

1. *Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.*

(...)

4. *Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.*

(...).».

En relación con la causal primera, referida a los bienes que constituyen producto directo o indirecto de una actividad ilícita, su análisis se enfoca en la conexión existente entre el bien y su origen ilegal. Esta causal no exige la participación del titular en actividades delictivas, sino que se acredite que el bien fue adquirido, total o parcialmente, como resultado de conductas contrarias a la ley. Lo anterior evidencia el carácter objetivo de la acción de extinción de dominio, cuyo fin es excluir del ámbito económico aquellos bienes asociados a la criminalidad, evitando así que se perpetúe el beneficio derivado de actividades ilícitas.

La causal cuarta, en virtud de su naturaleza constitucional y carácter público, así como por su estrecha vinculación con el régimen jurídico de la propiedad, establece que el dominio sustentado en un título injusto, sea este ilegal, ilícito o fraudulento, debe ser objeto de extinción, con independencia de que su adquisición haya implicado o no la comisión de una conducta punible. Por ende, resulta jurídicamente irrelevante cualquier intento de supeditar su aplicación a la existencia de responsabilidad penal o a una sentencia condenatoria que la declare.

La Corte Constitucional en la sentencia 730 de 2003, establece que, en aplicación de la causal cuarta, el Estado debe probar la existencia de un incremento patrimonial injustificado, comparando el patrimonio inicial y final. A su vez, el afectado tiene el derecho de controvertir esa inferencia y demostrar la licitud del origen de sus bienes, debido a que, si no lo hace, puede declararse la extinción del dominio con base en las pruebas aportadas por el Estado.

Frente al caso concreto, la Delegada Fiscal señala en su demanda que la investigación se originó a raíz de la ruptura de la unidad procesal ordenada por la Fiscalía 27 Especializada DEEDD, como consecuencia de la compulsa de copias dispuesta por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Restitución de Tierras, mediante sentencia proferida el 4 de junio de 2015. En dicha providencia se ordenó remitir el expediente para que, con fundamento en la Ley 1708 de 2014, se verificara la procedencia de la extinción del derecho de dominio respecto de los derechos de cuota sobre unos inmuebles adquiridos por JHON HENRY GONZÁLEZ HERRERA en el año 2003.

Como resultado de la labor investigativa, se estableció que DANIEL RENDÓN HERRERA, conocido con el alias de “Don Mario” y comandante del Bloque Centauros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), habría recurrido al uso de terceros como testaferros para la adquisición irregular de bienes inmuebles en

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO - LEY 1849/17)
RAD: 50-001-31-20-001-2019-00028-00 (2017-00032 E.D.)
AUTO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

distintas regiones del país. Esta circunstancia fue señalada en declaración por alias “Julián”, también integrante del mencionado bloque paramilitar. No obstante, no se logró acreditar un vínculo directo entre alias “Julián” y JHON HENRY GONZÁLEZ HERRERA. Adicionalmente, se halló un informe con fecha de 2016, en el que se reporta que GONZÁLEZ HERRERA fue capturado en la ciudad de Santa Marta en el año 2008, sindicado como presunto jefe de finanzas del citado cabecilla.

Los antecedentes judiciales de GONZÁLEZ HERRERA evidenciaron registros por delitos de tráfico de estupefacientes, financiación del terrorismo, administración de recursos para actividades delictivas y violencia contra servidor público. Particularmente, destaca el radicado No. 110016000098200980101, adelantado ante la Fiscalía 39 de la Dirección Nacional Especializada contra el Terrorismo, en el que se constató su conexión con la organización liderada por alias “Don Mario”.

Dentro de los elementos allegados, la Fiscalía hace referencia a comunicaciones remitidas el 6 de febrero de 2008 por un agente de la DEA, en las que se identificó a alias “Henry” como miembro y posible familiar del cabecilla, con dominio sobre un grupo armado dedicado al narcotráfico, tráfico de armas y lavado de activos. Esta información dio lugar a que dentro de la noticia criminal No. 050456000324200780239, tramitada por la Fiscalía 37 Especializada de Medellín, se ordenaran interceptaciones telefónicas que confirmaron su presencia en Santa Marta el 25 de mayo de 2008, fecha en que fue capturado.

También resalta los hechos ocurridos el 14 de mayo de 2000, cuando GONZÁLEZ HERRERA fue capturado en la finca “El Antojo”, reconocida como un punto de extorsión de grupos paramilitares, siendo investigado por delitos relacionados con estupefacientes, armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas y utilización ilegal de uniformes e insignias, dentro del radicado No. 50001310700220020008501, actuación que culminó con sentencia condenatoria. Aunque en esa oportunidad no se hizo una mención expresa a su relación con la estructura de alias “Don Mario”, las circunstancias permiten inferir un vínculo con dicha organización desde el año 2000.

En relación con los procesos 050456000324200780239 y 110016000098200980101, la Fiscalía refiere que GONZÁLEZ HERRERA fue nuevamente capturado el 1º de octubre de 2009. No obstante, en inspección judicial realizada el 31 de mayo de 2017, se constató que el proceso 110016000098200980101 culminó con sentencia absolutoria. Recalca que, aunque desconoce los fundamentos de dicha decisión, el expediente contiene abundante material probatorio que lo vincula directamente con actividades delictivas.

De manera particular, señala los informes de interceptaciones de comunicaciones obtenidas desde febrero de 2008, que evidenciaron su participación en transacciones de bienes inmuebles, ganado y transferencias bancarias, reforzando la hipótesis de que administraba las finanzas de una organización criminal.

Aunque muchos de los hechos investigados se remontan a años anteriores, el ente investigador los considera relevantes, dado que actualmente GONZÁLEZ HERRERA figura como propietario del 52 % del derecho de dominio sobre tres inmuebles

identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. **470-7579, 470-20556 y 470-58311**, ubicados en el municipio de Yopal, Casanare. Estos bienes fueron adquiridos el 1º de julio de 2017, lo que dio lugar a la apertura de una investigación tendiente a esclarecer el origen de los recursos utilizados por GONZÁLEZ HERRERA para dicha compra.

Para tal fin, se expidieron órdenes de búsqueda selectiva en bases de datos, sometidas a control formal y material ante jueces penales municipales con función de control de garantías, y se solicitó la elaboración de un análisis económico, financiero y patrimonial por parte de peritos contables.

El informe pericial del 26 de julio de 2019, elaborado por el Teniente ANDRÉS BAQUERO CAÑAVERAL y la Subintendente BÁRBARA CECILIA ALVARADO BELAIZÁN, adscritos al Grupo Investigativo de Lavado de Activos – DIJIN e INTERPOL, concluyó que GONZÁLEZ HERRERA no contaba con la capacidad económica en el año 2017 para adquirir los inmuebles identificados con los folios de matrícula Nos. 470-7579, 470-58311 y 470-20556, cuyo valor total ascendió a \$173.680.000, suma que fue pagada en efectivo el mismo día de la compraventa.

Conforme a su declaración de renta de ese año, GONZÁLEZ HERRERA reportó una liquidez de apenas \$56.892.000, evidenciándose así un faltante de \$116.788.000. Este valor no provino de un crédito financiero, ya que el préstamo que solicitó se tramitó varios meses después de la compra, el 24 de noviembre de 2017.

Con fundamento en estos hallazgos, el ente instructor concluyó que se configuró un incremento patrimonial injustificado, lo que le permitió inferir que los recursos utilizados para la adquisición de los inmuebles provenían de actividades ilícitas desarrolladas en periodos anteriores.

Por lo tanto, sostiene que los bienes objeto de la demanda se encuentran inmersos en las causales primera y cuarta del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, toda vez que: (i) constituyen producto directo o indirecto de actividades ilícitas, y (ii) forman parte de un incremento patrimonial no justificado, respecto del cual existen indicios razonables de su procedencia ilícita.

En ese sentido, este Despacho procederá a verificar los argumentos expuestos por el ente investigador, para lo cual se observa el informe fechado el 15 de agosto de 2016²², en el que se consigna información obtenida de una página web de acceso público. En dicho documento, entre otros aspectos, se da cuenta de la captura de JHON HENRY GONZÁLEZ HERRERA, conocido con los alias de “Miguel”, “Mediun”, “Mello” y “Medio Labio”, ocurrida en el año 2008 en la ciudad de Santa Marta, donde fue señalado como presunto jefe de finanzas de la organización criminal liderada por su primo DANIEL RENDÓN HERRERA, alias “Don Mario”, según lo establecido en las investigaciones adelantadas por la Dirección de Investigación Criminal.

Luego, con base en la información recabada sobre sus antecedentes, se logró establecer la existencia de diversos procesos judiciales en su contra por la presunta comisión de múltiples conductas delictivas. En consecuencia, se ordenaron y

²² Documento digital 005 cuaderno 1 FGN, fl. 219
REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO - LEY 1849/17)
RAD: 50-001-31-20-001-2019-00028-00 (2017-00032 E.D.)
AUTO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

practicaron inspecciones judiciales a los respectivos expedientes, conforme se detalla a continuación.

Bajo el número de noticia criminal **110016000098200980101**, adelantada por la Fiscalía 39 de la Dirección Nacional Especializada contra el Terrorismo²³, actuación que vincula a JHON HENRY GONZÁLEZ HERRERA con la organización criminal liderada por DANIEL RENDÓN HERRERA, alias “Don Mario”. No obstante, mediante proveído del 23 de noviembre de 2015²⁴, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia resolvió absolverlo, junto con otros procesados, por los delitos de concierto para delinquir agravado y financiación del terrorismo, a pesar de que en el expediente obraba abundante material probatorio, entre ellos, interceptaciones telefónicas que daban cuenta de la existencia de una estructura criminal integrada por varios sujetos, entre los cuales se encontraba el mencionado GONZÁLEZ HERRERA, presuntamente dedicada a actividades ilícitas como el narcotráfico, secuestro, tráfico de armas de uso privativo de las Fuerzas Militares y homicidios.

Esta decisión obedeció a que los elementos materiales probatorios, la evidencia física y la información legalmente obtenida, anunciados en el escrito de acusación y en la correspondiente audiencia de formulación, no fueron incorporados al juicio como prueba por parte del Fiscal Delegado, en tanto fueron excluidos en la audiencia preparatoria por no haber sido debidamente descubiertos a la defensa, lo que impidió estructurar adecuadamente los hechos en el juicio oral con la correspondiente consecuencia.

Bajo el número de noticia criminal **500013107002200200085-01**, con fecha 19 de diciembre de 2004²⁵, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Villavicencio condenó a JHON HENRY GONZÁLEZ HERRERA, junto con otros procesados, como autor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en concurso homogéneo con los delitos de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas, así como utilización ilegal de uniformes e insignias, por hechos ocurridos el 14 de mayo de 2000 durante una diligencia de allanamiento y registro realizada en la finca El Antojo, ubicada en el municipio de San Martín. No obstante, mediante providencia del 27 de noviembre de 2008²⁶, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la citada sentencia por la defensa de GONZÁLEZ HERRERA, declaró prescrita la acción penal y ordenó la cesación del procedimiento a favor del mencionado y de los demás enjuiciados.

Dentro del trámite identificado con el número de noticia criminal **050456000324200780239**, la Fiscalía 37 Especializada de Medellín ordenó la interceptación de varias líneas telefónicas²⁷, con base en los números aportados por el Agente Especial Mike Ferguson Jr., miembro de la DEA - BCO²⁸. Lo anterior en

²³ Documento digital 002 cuaderno anexo 1 FGN, fl.5

²⁴ Documento digital 003 cuaderno 10 JPCEEDV f. 12

²⁵ Documento digital 012 cuaderno 8 FGN, fl. 7

²⁶ Documento digital 012 cuaderno 8 FGN, fl. 26

²⁷ Documento digital 002 cuaderno anexo 1 FGN, fl.40

²⁸ Documento digital 002 cuaderno anexo 1 FGN, fl.37

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO - LEY 1849/17)

RAD: 50-001-31-20-001-2019-00028-00 (2017-00032 E.D.)

AUTO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

cumplimiento de compromisos derivados de convenios internacionales, dando respuesta a la solicitud oficial presentada el 18 de enero de 2008. Dicha comunicación informó sobre la existencia de investigaciones adelantadas en torno a grupos armados ilegales vinculados al narcotráfico y tráfico de armas en las regiones del Urabá Antioqueño y el departamento del Chocó. En el desarrollo de dichas pesquisas, se hizo alusión a los alias ‘Don Mario’, ‘Niko’, ‘Doctor’ y ‘Henry’ como presuntos cabecillas de estas estructuras criminales. En particular, se indicó que alias ‘Henry’, presunto familiar de ‘Don Mario’, sería el titular del número telefónico +57 312 6920518 y que tendría a su cargo un grupo armado ilegal, así como la administración de armas y de establecimientos presuntamente utilizados para actividades de lavado de activos.

Con fundamento en las interceptaciones telefónicas practicadas, fue ubicado y posteriormente capturado JHON HENRY GONZÁLEZ HERRERA el día 25 de mayo de 2008, en la ciudad de Santa Marta²⁹, departamento del Magdalena, en cumplimiento de una orden de captura emitida por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Villavicencio – Meta, dentro del proceso identificado con el número 500013107002200200085-01. No obstante luego de su aprehensión, se evidenció que el mencionado continuó manteniendo comunicación constante desde la cárcel con otros integrantes de la organización criminal.

Hasta este momento, se tiene por acreditado que el señor JHON HENRY GONZÁLEZ HERRERA fue señalado de pertenecer a la organización paramilitar Autodefensas Unidas de Colombia, específicamente a la estructura armada conocida como Bloque Centauros, comandada por DANIEL RENDÓN HERRERA, alias “Don Mario”, quien, además de liderar múltiples actividades delictivas, habría recurrido al uso de testaferros para la apropiación irregular de inmuebles en distintas regiones del país. Como resultado de diversas labores investigativas, entre ellas interceptaciones de comunicaciones, GONZÁLEZ HERRERA fue vinculado a varias noticias criminales, en virtud de las cuales se ordenó la privación de su libertad. No obstante, tales actuaciones fueron posteriormente archivadas de manera definitiva debido a falencias en el descubrimiento probatorio por parte del ente investigador y a la mora injustificada en el trámite de los respectivos procesos penales, circunstancias que conllevaron a la recuperación de su libertad.

Dentro del acervo probatorio recaudado y allegado a esta actuación obran diversos informes que contienen los resultados de interceptaciones telefónicas, a partir de los cuales fue posible extraer conversaciones entre miembros de la organización criminal, utilizando lenguaje cifrado, en las que se hace referencia a conductas como homicidios, secuestros, tráfico de armas y tráfico de estupefacientes, así como a los roles específicos que desempeñaban dentro de la estructura³⁰.

Entre los integrantes identificados se encuentra JHON HENRY GONZÁLEZ HERRERA, señalado como uno de los jefes de la organización criminal, encargado de gestionar los contactos económicos y políticos de la banda. A su servicio se encontraban varias personas, entre ellas LUIS MARINO alias “Marino”, actualmente desaparecido, presuntamente por la misma organización, DIEGO RIVAS alias

²⁹ Documento digital 003 cuaderno anexo 2 FGN, fl.38

³⁰ Documento digital 003 cuaderno anexo 2 FGN, fl.68

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO - LEY 1849/17)

RAD: 50-001-31-20-001-2019-00028-00 (2017-00032 E.D.)

AUTO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

“Zarco”, JOSÉ RESTREPO alias “Enano” y ANANÍAS GONZÁLEZ, entre otros. Por medio de estos colaboradores, GONZÁLEZ HERRERA manejaba los recursos financieros del grupo y coordinaba diversas actividades delictivas, incluyendo homicidios. Incluso, durante el tiempo en que estuvo privado de la libertad³¹, continuó dirigiendo operaciones desde el centro de reclusión a través de comunicaciones telefónicas con alias Ananías, Enano y Marino, llegando a coordinar desde allí la ejecución de alias “Pipe” y la desaparición de LUIS MARINO SOTO.

Durante la investigación fueron interceptadas diferentes líneas telefónicas asociadas directamente a GONZÁLEZ HERRERA, entre ellas los números 3126920518, 3145884681, 3148439922, 3015909828, 3155819605, 3107525403, 3204520136 y 3207325042.

Adicionalmente, se practicaron interceptaciones sobre otras líneas celulares utilizadas por personas de su entorno cercano, como DIEGO RIVAS (líneas 3146161663 y 3202512931), un sujeto identificado como “Junior” (línea 3205003666) y ANANÍAS GONZÁLEZ (línea 3118203526), todas ellas debidamente autorizadas mediante orden judicial.

No obstante, ante la ausencia de sentencias condenatorias en su contra, es pertinente reiterar que la acción de extinción de dominio, conforme a lo establecido por la jurisprudencia constitucional³², no requiere como presupuesto la existencia de una condena ni la acreditación plena de una conducta delictiva. Al tratarse de una acción autónoma, de naturaleza real y con contenido patrimonial, puede dirigirse directamente contra bienes cuya adquisición no se ajuste a los parámetros legales, aun cuando no exista una decisión penal contra su titular.

En ese contexto, para establecer la situación jurídica y económica de los bienes involucrados, se procederá al análisis de la pericia contable y patrimonial fechada el 26 de julio de 2019³³, ordenada por la Fiscalía 11 Especializada Delegada para la Extinción del Derecho de Dominio. Dicha pericia fue elaborada por el teniente ANDRÉS BAQUERO CAÑAVERAL y la subintendente BÁRBARA CECILIA ALVARADO BELAIZÁN, ambos funcionarios adscritos a la Dirección de Investigación Criminal. Su objetivo fue establecer el perfil económico, financiero y patrimonial del señor GONZÁLEZ HERRERA, evaluar su capacidad económica y determinar la existencia de un eventual incremento patrimonial no justificado.

Para su elaboración se recopilaron y estudiaron varios documentos provenientes de entidades como la DIAN, la Fiscalía General, el ICA, la Cámara de Comercio, la Superintendencia de Sociedades, el RUNT, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, entre otras. Se evaluaron antecedentes penales, reportes bancarios, escrituras públicas de bienes inmuebles, certificados de tradición, registros de vehículos, historial de afiliación al sistema de salud y pensiones, así como la información financiera y tributaria desde el año 2002 hasta el 2017.

³¹ Documento digital 002 cuaderno anexo 1 FGN, fl.165

³² C-740 de 2003

³³ Documento digital 012 cuaderno 8 FGN, fl. 50

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO - LEY 1849/17)

RAD: 50-001-31-20-001-2019-00028-00 (2017-00032 E.D.)

AUTO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Según informe, se estableció que GONZÁLEZ HERRERA no figura como comerciante inscrito en ninguna Cámara de Comercio ni reporta actividad económica formal actual ante la DIAN, aunque en sus declaraciones de renta aparece como ganadero y anteriormente como representante legal de una empresa llamada HL Ingeniería SAS. Tampoco se encontraron registros de participación accionaria en dicha sociedad. Sin embargo, se evidenció que, a lo largo de los años, ha manejado sumas de dinero que no siempre se corresponden con sus actividades económicas registradas. En varios periodos presenta incrementos significativos de ingresos sin una justificación clara frente a su perfil tributario y comercial.

En cuanto a su patrimonio, se identificaron tres inmuebles registrados a su nombre, adquiridos en el año 2017 con pagos en efectivo que superan los cien millones de pesos. En su historial bancario se encontraron depósitos por más de 690 millones de pesos y retiros por más de 190 millones solo en una cuenta entre 2015 y 2017, además de movimientos en cuentas de BBVA, Bancolombia y Colpatria.

A pesar de estos altos flujos de dinero, algunos años no presentó declaración de renta y en otros declaró ingresos significativamente bajos. También se detectaron obligaciones financieras vigentes, incluyendo créditos de consumo y tarjetas de crédito, por más de 146 millones de pesos, así como obligaciones extinguidas con BBVA. Finalmente, se verificó que ha realizado operaciones económicas a nombre de terceros, y que varios de los depósitos identificados no corresponden con ingresos oficialmente declarados, lo cual genera inconsistencias entre su perfil económico formal y su capacidad real de movimiento financiero.

El peritaje concluyó que en el año 2017 JHON HENRY GONZÁLEZ HERRERA adquirió tres bienes inmuebles por un valor conjunto superior a 333 millones de pesos, pagados en efectivo según consta en las escrituras públicas 1658 y 1659 del 1 de julio de 2017. Estos inmuebles, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 470-75791 470-20556 y 470-58311, fueron comprados en Yopal, Casanare, junto con otro socio, a través de la sociedad HHM Constructores SAS. El análisis evidenció que los ingresos declarados por GONZÁLEZ HERRERA en 2017 ascendieron a 252.295.000 pesos, lo que no resulta proporcional frente al valor total desembolsado por las adquisiciones, especialmente considerando que no registraba capacidad financiera suficiente.

Del análisis contenido en el peritaje se puede concluir que los bienes adquiridos por JHON HENRY GONZÁLEZ HERRERA en el año 2017 constituyen un incremento patrimonial injustificado, lo que se sustenta en que ese año adquirió tres inmuebles por un valor superior a 333 millones de pesos, pagados en efectivo, sin que existiera una fuente de ingresos formal que respaldara dicha capacidad económica. Aunque en su declaración de renta reportó ingresos por 252.295.000 pesos, la suma invertida en los inmuebles superó ese valor y, además, no se evidenciaron para esa fecha préstamos, créditos u otras fuentes lícitas que justificaran los recursos utilizados, lo que refuerza la presunción de que dichos bienes fueron adquiridos con recursos de origen no explicado, configurándose así un incremento patrimonial que carece de justificación legal y financiera.

Por su parte, el abogado DANIEL ZULUAGA COSME, en calidad de apoderado del señor JHON HENRY GONZÁLEZ HERRERA, allegó dentro del término de traslado³⁴, el 9 de octubre de 2024, un dictamen pericial de refutación cuyo propósito fue controvertir las conclusiones del informe oficial rendido por la DIJIN el 26 de julio de 2019. Para tal efecto, el contador LUIS FERNANDO RÍOS ACUÑA llevó a cabo un análisis retrospectivo de las actividades económicas atribuidas al investigado durante el periodo comprendido entre 2002 y 2020, centrado en la cría y comercialización de ganado, la producción de aguacate y una vinculación laboral puntual entre 2017 y 2018. Con base en ello, el perito intentó justificar la capacidad económica del señor GONZÁLEZ HERRERA para adquirir los tres bienes inmuebles que son objeto del presente proceso de extinción de dominio.

El peritaje sustenta sus conclusiones en una amplia recopilación documental aportada por la defensa, que incluye certificaciones de subastas ganaderas desde 2004, guías de movilización expedidas por el ICA, facturas, cuentas de cobro, registros de vacunación, contratos de arrendamiento, y declaraciones de renta desde el año 2002. Asimismo, incorpora testimonios extraprocesales de terceros que afirman haber sostenido vínculos comerciales con el afectado desde 1998 y 2002. A partir de estos elementos, el informe concluye que los ingresos obtenidos a lo largo del tiempo explicarían las adquisiciones realizadas en el año 2017, y que el patrimonio del señor GONZÁLEZ HERRERA corresponde a una acumulación progresiva derivada de actividades económicas lícitas, y no a un incremento repentino o de origen ilícito.

Se señala que el afectado no estaba obligado a llevar libros de contabilidad ni a registrarse como comerciante, dado que sus actividades como la ganadería y la agricultura en estado natural, no constituyen actos mercantiles según lo previsto en el Código de Comercio, motivo por el cual considera que la falta de contabilidad formal o de matrícula mercantil no puede ser interpretada como un indicio de incapacidad económica o de ocultamiento patrimonial.

El informe concluye que los ingresos generados por el señor GONZÁLEZ HERRERA a partir de sus actividades agropecuarias, comerciales y laborales son suficientes para respaldar las adquisiciones inmobiliarias cuestionadas en este proceso, por lo que, a juicio del perito, no se configura un incremento patrimonial injustificado.

Sobre el particular, este Despacho considera que el peritaje de refutación no reúne la solidez técnica, ni el rigor probatorio necesarios para desvirtuar los hallazgos establecidos por el informe pericial rendido por la Unidad de análisis Contable de la DIJIN en julio de 2019. El contador designado se limitó a los documentos aportados por la misma defensa, sin verificación directa ante entidades oficiales como la DIAN, o las autoridades financieras, entre otros, lo que compromete la objetividad y la credibilidad de sus conclusiones.

El dictamen parte de la premisa de que JHON HENRY GONZÁLEZ HERRERA ha ejercido actividades agropecuarias desde años anteriores a 2016, especialmente cría y comercialización de ganado, producción de aguacate y una breve vinculación

³⁴ Documento digital 020 JPCEEDV f. 1-2136

laboral en 2017 y 2018. No obstante, el informe no logra demostrar que los ingresos supuestamente generados por dichas actividades se hayan reflejado en registros contables válidos ni en declaraciones tributarias acordes con los valores de las inversiones realizadas. Los documentos aportados, entre ellos certificaciones privadas, constancias de subastas y testimonios extraprocesales, no permiten acreditar la legalidad, cuantía ni trazabilidad de los recursos utilizados para adquirir los inmuebles objeto del proceso, por lo que no puede concluirse con certeza que el origen del patrimonio sea lícito y justificado.

El propio perito admite que GONZÁLEZ HERRERA no estaba registrado como comerciante, no tenía establecimientos de comercio y no llevaba libros de contabilidad, circunstancia esta que, lejos de favorecerlo, lo sitúa en una posición más débil desde el punto de vista probatorio. Conforme al artículo 772 del Estatuto Tributario, solo los libros de contabilidad llevados en debida forma y soportados por comprobantes válidos tienen fuerza probatoria frente a terceros y frente al Estado. En ausencia de estos, no es posible establecer la equivalencia entre ingresos y egresos ni sustentar de manera verificable el origen de los recursos invertidos, lo que es especialmente relevante para el caso a examen, donde, se exige evidenciar la trazabilidad y coherencia documental que permita justificar el patrimonio adquirido.

Además, el peritaje de refutación no incluye un análisis financiero organizado ni claro, no presenta un resumen general del patrimonio del investigado, ni compara de forma detallada los ingresos que dice haber tenido con el dinero que gastó en la compra de los bienes, tampoco muestra cálculos o indicadores que permitan entender si realmente tenía la capacidad económica para hacer esas adquisiciones sin endeudarse o comprometer su estabilidad financiera. Tampoco utiliza métodos contables básicos como comparar ingresos y gastos en las declaraciones de renta, revisar movimientos bancarios o presentar un resumen claro de ganancias y pérdidas. En lugar de eso, se limita a listar documentos y certificados sin organizar la información de manera que permita entender, con claridad y pruebas, cómo fue que creció su patrimonio.

Uno de los aspectos fundamentales que debe contemplar un peritaje financiero es la evaluación de la liquidez del investigado, es decir, su capacidad de contar con recursos líquidos o disponibles para afrontar obligaciones inmediatas, como la compra de bienes. La liquidez refleja la posibilidad de convertir activos en efectivo a corto plazo y, en este contexto, resulta clave para determinar si el investigado tenía la solvencia necesaria al momento de realizar las adquisiciones.

En este caso, los peritos de la DIJIN establecieron que, para el año 2017, GONZÁLEZ HERRERA contaba con una liquidez de \$56.892.000. Esta cifra resulta notoriamente desproporcionada frente al valor de los bienes adquiridos en efectivo durante ese mismo año, los cuales superan los \$333 millones. Esta diferencia significativa pone en entredicho su verdadera capacidad financiera y respalda la conclusión de que no contaba con los recursos suficientes para realizar dichas compras de manera justificada.

Asimismo, el argumento de que GONZÁLEZ HERRERA no estaba obligado a llevar contabilidad ni a registrarse como comerciante porque sus actividades eran no

mercantiles según el artículo 23 del Código de Comercio, no tiene la capacidad de eximirlo de la carga de acreditar el origen lícito de sus recursos. Incluso admitiendo, que no tenía esa obligación, existían formas legales y válidas para soportar las actividades económicas, tales como, los libros de ingresos, los registros bancarios, las declaraciones de renta, y los comprobantes de pago. La ausencia de todos estos elementos no puede justificarse con la informalidad de su actividad, pues esta no elimina el deber de demostrar que su patrimonio tiene un respaldo lícito y transparente.

Adicionalmente, debe resaltarse que, conforme al Concepto 917 del 15 de noviembre de 2017 emitido por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, incluso las personas que no están obligadas a llevar contabilidad deben observar la normatividad vigente si desean hacer valer su información financiera como medio de prueba, lo que cobra especial relevancia cuando se pretende sustentar con dicha información la licitud del patrimonio adquirido. Por tanto, la contabilidad debe estar debidamente soportada, clara y verificable, ya que solo así puede garantizarse la trazabilidad de los hechos económicos, como en este caso, la compraventa de los bienes objeto de análisis.

La situación se agrava al constatar que muchas de las supuestas actividades económicas del afectado no generaron obligaciones tributarias proporcionales, dado que no se acredita que se hubiera practicado retención en la fuente, ni que se hubieran presentado declaraciones de IVA, lo que impide demostrar que hubo una actividad económica constante a lo largo del tiempo y hace imposible probar que los ingresos declarados en años anteriores eran realmente suficientes y comprobables para justificar las compras lícitas que hizo en 2017.

El peritaje allegado por la Fiscalía, en cambio, fue hecho siguiendo métodos técnicos y contables confiables y reconocidos, con base en información suministrada por fuentes oficiales como la DIAN, registros bancarios, escrituras públicas y otros documentos sometidos a control. Sus conclusiones se sustentan en la falta de correspondencia entre los ingresos efectivamente declarados por el investigado y las inversiones que realizó, por lo que el peritaje de refutación, al no haber desvirtuado de manera técnica y estructurada estos hallazgos, carece de valor probatorio suficiente para contradecir las conclusiones del peritaje inicial.

Nótese que todas las declaraciones de renta analizadas se encontraban en firme, lo que significa que ya no podían ser modificadas por el contribuyente ni fiscalizadas por la DIAN, debido a que había vencido el término legal previsto para ello. La firmeza de estas declaraciones implica, conforme lo ha establecido de manera reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado, particularmente en la sentencia 16707 del 19 de agosto de 2010, y el concepto tributario 103121 de 2008, que una vez transcurrido dicho plazo, la administración pierde la facultad para ejercer control sobre su contenido y, al mismo tiempo, el declarante queda impedido para introducir correcciones o modificaciones.

Asimismo, si se pretende hacer valer un estado financiero como prueba, este debe ajustarse a las normas vigentes en el momento en que ocurrieron los hechos, en este caso, el Decreto 2649 de 1993. Esta norma se aplica tanto a las personas que

están obligadas a llevar contabilidad como a quienes, sin estarlo, quieran presentar documentos contables como prueba, por lo que cualquier prueba contable debe cumplir con esos requisitos para que tenga validez.

En ese contexto, desde el momento en que el afectado y su apoderado conocieron en el año 2019 el contenido del informe pericial elaborado por la DIJIN, contaban con la posibilidad de corregir la declaración de renta correspondiente al año gravable 2017, si disponían de documentación que permitiera justificar una mayor capacidad económica. No obstante, omitieron ejercer dicha facultad dentro del término legal, lo que conllevó a que la declaración adquiriera firmeza, por lo que su contenido quedó inmodificable y no puede ser objeto de corrección posterior ni utilizado como base para incorporar nueva prueba que pretenda justificar hechos económicos que no fueron reportados oportunamente.

Por lo tanto, el informe presentado por la defensa debe ser valorado con reserva, pues carece de los elementos técnicos, contables y jurídicos necesarios para constituirse en una prueba idónea en este proceso. Su parcialidad, la falta de verificación, la ausencia de contabilidad válida y la imposibilidad de demostrar una línea fiscal coherente, lo convierten en un documento insuficiente para justificar el origen del patrimonio del señor GONZÁLEZ HERRERA. En consecuencia, se deberá mantener la credibilidad y validez del informe allegado por la Fiscalía Delegada.

De otro lado, durante la etapa de juicio y a solicitud de la apoderada del señor JHON HENRY GONZÁLEZ HERRERA para ese entonces, el 6 de noviembre de 2024 rindieron declaración los señores **JAIRO ANTONIO MUÑOZ GALLARDO³⁵**, **LUCY VALENCIA URREA³⁶** y **JOSÉ HUMBERTO VELÁSQUEZ³⁷**, quienes manifestaron haber tenido vínculos comerciales con el mencionado GONZÁLEZ HERRERA, a quien describieron como un ganadero comprometido y correcto en el manejo de sus negocios. JAIRO ANTONIO MUÑOZ GALLARDO, dedicado a la ganadería desde 1986, relató que negoció con GONZÁLEZ HERRERA durante más de 14 años, principalmente en la compra de terneros para ceba. También realizaron negocios de tierras, incluyendo un arriendo de un predio en Mutatá entre 2016 y 2020. Afirmó no haber tenido conocimiento de que GONZÁLEZ HERRERA estuviera vinculado a actividades ilícitas y aclaró que siempre lo vio actuar con normalidad, sin escoltas ni armas, aunque le comentó que tenía familiares en grupos armados.

LUCY VALENCIA URREA, rentista de capital y ganadera retirada, señaló haber conocido a GONZÁLEZ HERRERA en 2003 debido a una relación sentimental entre él y su hija. Durante tres o cuatro años mantuvo relaciones comerciales con él, en las que le vendía becerros y le compraba vacas lecheras. Destacó que GONZÁLEZ HERRERA actuaba con rectitud, que nunca lo vio portando armas ni en compañía de personas extrañas, y afirmó desconocer cualquier vínculo suyo con actividades ilícitas.

Por su parte, JOSÉ HUMBERTO VELÁSQUEZ, ganadero y propietario de una carnicería en San Martín desde los 17 años, manifestó haber conocido a GONZÁLEZ

³⁵ Documento digital 037 JPCEEDV f. CD

³⁶ Documento digital 039 JPCEEDV f. CD

³⁷ Documento digital 041 JPCEEDV f. CD

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO - LEY 1849/17)

RAD: 50-001-31-20-001-2019-00028-00 (2017-00032 E.D.)

AUTO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

HERRERA en 1998 y haber hecho negocios con él hasta 2005. Le compraba reses en viajes de 12 a 15 animales y pagaba en dos partes, como es común en la zona. Afirmó que GONZÁLEZ HERRERA era serio y cumplido, y que en ocasiones lo acompañaba personalmente a recoger el ganado en otras localidades.

Igualmente, en declaración fechada el 6 de noviembre de 2024, **RAMIRO ANTONIO GUTIÉRREZ MORA**³⁸, empresario del sector minero, manifestó haber conocido a JHON HENRY GONZÁLEZ en el año 2016, a través del arquitecto MARCO ALEXIS GÓMEZ TORRES, cuando también conoció a LAURA, colaboradora del arquitecto GÓMEZ. Indicó que los tres se encontraban vinculados a un proyecto inmobiliario denominado “Manzana 13”. A partir de esa relación, GUTIÉRREZ expresó su interés en vender unos lotes ubicados en Yopal, lo cual dio lugar a una negociación en la que participó GONZÁLEZ.

GUTIÉRREZ indicó que el negocio se cerró con un pago parcial en efectivo hecho por MARCOS GÓMEZ, quien entregó aproximadamente 160 millones de pesos, y otro pago de 60 millones realizado por GONZÁLEZ HERRERA, quedando el resto garantizado mediante tres pagarés firmados por este último, los que fueron posteriormente saldados conforme a lo pactado. Aclaró que la negociación fue ejecutada formalmente por su representante legal, KAROL ANDREA NOA APONTE, y que el valor total del negocio oscilaba entre 330 y 370 millones de pesos.

GUTIÉRREZ afirmó haber conocido personalmente a GONZÁLEZ HERRERA en tres ocasiones y que nunca lo vio armado ni con escoltas, y que siempre se presentó en compañía de MARCO y LAURA. Señaló que GONZÁLEZ cumplió con el acuerdo y que incluso mencionó que vendería ganado para cubrir lo adeudado.

Por su parte, **MARCO ALEXIS GÓMEZ TORRES**³⁹, constructor y asesor comercial, declaró haber conocido a JHON HENRY GONZÁLEZ entre 2017 y 2018 a través de una ingeniera llamada LAURA VANESSA VILLALBA, quien formaba parte de su equipo en una constructora. Indicó que la relación fue meramente comercial y que coincidieron en varios proyectos, entre ellos “Manzana 13” en Villavicencio y el intento de desarrollo de un proyecto inmobiliario en Yopal.

GÓMEZ explicó que, para la adquisición del predio en Yopal, él compró el 48% del inmueble con ahorros y ayuda económica de sus padres, mientras que GONZÁLEZ adquirió el 52%, aportando una parte en efectivo y dejando firmados pagarés por el resto. El precio acordado fue de aproximadamente 360 millones de pesos, sin embargo, debido a un embargo que enfrentó en 2019, GÓMEZ transfirió su porcentaje del predio a un primo para evitar afectaciones patrimoniales.

Por su parte, los señores **FREDDY RENDÓN HERRERA**⁴⁰, **MAURICIO ROLDÁN PÉREZ**⁴¹ y **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN**⁴², individuos desmovilizados de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), en declaración rendida el 6 de noviembre de 2024, coinciden en que JHON HENRY GONZÁLEZ HERRERA no perteneció a

³⁸ Documento digital 043 JPCEEDV f. CD

³⁹ Documento digital 045 JPCEEDV f. CD

⁴⁰ Documento digital 047 JPCEEDV f. CD

⁴¹ Documento digital 049 JPCEEDV f. CD

⁴² Documento digital 051 JPCEEDV f. CD

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO - LEY 1849/17)

RAD: 50-001-31-20-001-2019-00028-00 (2017-00032 E.D.)

AUTO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

dicha organización ni tuvo rol alguno dentro de su estructura, aunque reconocen haberlo conocido por sus vínculos familiares con DANIEL RENDÓN HERRERA, alias “Don Mario”.

FREDDY RENDÓN HERRERA, desmovilizado desde 2006, señaló que conoció a GONZÁLEZ HERRERA ya siendo adulto, por ser hijo de un tío suyo. Aclaró que, en su experiencia como comandante político y militar de su zona, nunca lo vio vinculado a las AUC ni presente en reuniones estratégicas como las de la casa Castaño. También afirmó que durante sus nueve años de privación de libertad no tuvo ningún contacto con él.

MAURICIO ROLDÁN PÉREZ, también desmovilizado en 2006 y conocido como alias “Julián”, indicó que fue comandante del Bloque Centauros y que conoció a GONZÁLEZ HERRERA en el año 2000, por su cercanía con Don Mario, a quien visitaba con frecuencia por ser su primo. Aclaró que GONZÁLEZ no tenía ningún cargo dentro de la organización ni manejo financiero, y que su presencia se relacionaba exclusivamente con asuntos ganaderos.

MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, alias “Don Jorge” o “Pirata”, desmovilizado en 2006, relató que conoció a GONZÁLEZ HERRERA entre 2000 y 2001, también por ser familiar de Don Mario. Explicó que, como comandante militar del Bloque Centauros, tenía conocimiento de toda la estructura del bloque, lo que le permite afirmar con certeza que GONZÁLEZ HERRERA no pertenecía a la organización. Señaló que lo veía ocasionalmente en visitas familiares, pero que nunca tuvo participación ni influencia en los asuntos del grupo armado.

Ahora bien, si bien durante la etapa de juicio se recepcionaron varios testimonios, lo cierto es que, analizados en su conjunto, estos no ofrecen un valor probatorio suficiente ni convincente para desvirtuar los hechos y fundamentos expuestos por la Fiscalía.

En primer lugar, los declarantes que pretendieron acreditar la licitud de su actividad económica, entre ellos, JAIRO ANTONIO MUÑOZ GALLARDO, LUCY VALENCIA URREA, JOSÉ HUMBERTO VELÁSQUEZ y RAMIRO ANTONIO GUTIÉRREZ MORA, se refirieron únicamente a relaciones comerciales superficiales, de carácter esporádico, sin aportar documentos claros, registros de los negocios o pruebas contables que permitan entender de manera precisa el origen, la legalidad y la cantidad de las transacciones que realizaron, dado que la simple afirmación de haber tenido tratos ganaderos con el implicado no resulta suficiente para desvirtuar los indicios de origen ilícito del patrimonio investigado.

Particularmente, el testimonio del señor MARCO ALEXIS GÓMEZ TORRES, quien pretendió presentar al investigado como un inversionista en proyectos inmobiliarios, reveló un conocimiento apenas tangencial y circunstancial de GONZÁLEZ HERRERA. Su relato se limitó a describir una relación comercial superficial, sin precisar elementos esenciales del supuesto proyecto ni acreditar la procedencia lícita de los aportes económicos efectuados por el afectado. Su actitud evasiva frente a preguntas concretas sobre la operación, sumada a la contradicción entre las condiciones reales del negocio y las reflejadas en el instrumento público de

compraventa, generan dudas razonables sobre la transparencia y legalidad de dicha transacción.

En cuanto a los testimonios rendidos por los desmovilizados de las AUC, como MAURICIO ROLDÁN PÉREZ, FREDDY RENDÓN HERRERA y MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, estos tampoco gozan de fuerza desvirtuante frente a los hechos investigados. Si bien coincidieron en señalar que GONZÁLEZ HERRERA no tuvo un rol activo dentro de la estructura armada, reconocieron que lo conocieron por sus vínculos familiares con alias "Don Mario" y que lo vieron con frecuencia en zonas bajo control del Bloque Centauros, tal cercanía solo refuerza la tesis del conocimiento que tenía el afectado sobre las actividades ilícitas de dicha organización y su posible participación o apoyo logístico a dicha estructura criminal.

Además, debe resaltarse que el conocimiento de los testigos sobre la conducta del investigado se limita, en su mayoría, a apreciaciones personales sobre su supuesta rectitud o normalidad en el trato, sin que les conste de manera directa su entorno financiero, las fuentes reales de sus ingresos ni las personas con las que se asociaba fuera del ámbito inmediato de sus negocios, lo que resulta insuficiente para desvirtuar los hallazgos obtenidos como resultado de las investigaciones adelantadas por la Fiscalía Delegada.

Por tanto, no es posible otorgar plena credibilidad a testimonios que se basan únicamente en relaciones superficiales, opiniones personales o en actividades que solo aparentan ser legales, especialmente cuando no vienen acompañados de pruebas claras y concretas que respalden lo que se afirma. Por el contrario, los antecedentes penales, los vínculos familiares y las reiteradas apariciones del implicado en escenarios controlados por las AUC, unidos a la informalidad de sus negocios y la ausencia de soportes que acrediten el origen lícito de su patrimonio, permiten reafirmar la tesis del ente acusador respecto a la causal de origen invocada para la extinción del dominio.

En consecuencia, verificados los presupuestos establecidos en los numerales 1° y 4° del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio (CDE), se dispone declarar la extinción del derecho de dominio respecto del **52%** de la participación que ostenta el señor **JHON HENRY GONZÁLEZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.216.249, sobre los siguientes inmuebles, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare: Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 470-7579**; inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 470-58311**; y el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 470-20556**, ubicados en el municipio de Yopal- Casanare.

Igualmente, se declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso de los citados bienes; disponiéndose la cancelación de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, ordenadas por la Fiscalía Delegada en este proceso.

Finalmente, se ordenará su tradición a favor de la Nación, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO),

en cumplimiento del mandato expreso contenido en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, en concordancia con el artículo 57 de esta última codificación, debiendo garantizarse la destinación de los recursos que resulten de su disposición final en los porcentajes modificados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO respecto del 52% de la participación que ostenta el señor JHON HENRY GONZÁLEZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.216.249, sobre los siguientes inmuebles, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare: Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-7579; inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-58311; y el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-20556, ubicados en el municipio de Yopal-Casanare, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de todos los derechos reales principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso de los citados bienes.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de *suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro* decretadas por la Fiscalía Delegada en este asunto, respecto de los bienes a extinguir. Para tal efecto, una vez ejecutoriada esta providencia, **OFÍCIÉSE** remitiendo copia auténtica de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, para que procedan, en primer lugar, a inscribir la sentencia de extinción de dominio a favor del Estado, y únicamente después, a levantar las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas por la Fiscalía Delegada en este asunto.

CUARTO: DISPONER en consecuencia el traspaso de los bienes relacionados en el numeral primero a favor del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) y/o quien haga sus veces, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017.

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia, para los fines a que haya lugar, **OFÍCIÉSE** remitiendo copia auténtica de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, a la Sociedad de Activos Especiales (SAE S.A.S), al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Subdirección de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.



SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme lo consagrado en el artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, y de acuerdo con el trámite previsto en el artículo 18 de la Ley 1849 de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
JUEZ

Firmado Por:

Monica Jannett Fernandez Corredor

Juez Penal Circuito Especializado

Juzgado De Circuito

Penal 1 De Extinción De Dominio

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd24fb5a80eb4a383f15affc15310287c7a42247029a4dc65ed24618eccf3c22**

Documento generado en 15/05/2025 11:42:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>